

LOS DECRETOS GENERALES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

(Nota a propósito de una interpretación auténtica)

VALENTIN GOMEZ-IGLESIAS

Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del CIC, de 5-VII-1985

En la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* S.S Juan Pablo II manifestaba su esperanza de «que la nueva legislación canónica constituya un eficaz instrumento que permita a la Iglesia configurarse de acuerdo con el espíritu del Concilio Vaticano II»¹. El Romano Pontífice hacía notar en el mismo documento que «las leyes canónicas, por su misma naturaleza, exigen ser cumplidas»; por eso «se ha puesto el mayor esmero en que, mediante la larga preparación del Código, la redacción de las normas fuera ciudadosa». Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter general y abstracto de la ley, siempre cabe la posibilidad de que no sea fácil la aplicación al caso concreto, o que surja la duda sobre el sentido de la ley en uno de sus elementos, dentro del conjunto de la misma.

Precisamente para facilitar que el Código sea ese instrumento eficaz, con el *Motu Proprio Recognitio Iuris Canonici* fue creada la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho

1. Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, AAS 75 (1983), pars. II, XIII, traducción al castellano de *L'Osservatore Romano*, edición en lengua castellana, 13.II.1983, p. 16.

Canónico, el 2 de enero de 1984². El 11 de julio de 1984, el Sumo Pontífice confirmaba y mandaba publicar las tres primeras respuestas de la antedicha Comisión³ y casi se cumplía un año, cuando el 5 de julio de 1985⁴ confirmaba y mandaba publicar otras tres respuestas de interpretación auténtica⁵. La primera de ellas tiene por objeto una interpretación del párrafo 1 del canon 455, que trata de las decisiones con fuerza jurídica vinculante de las Conferencias Episcopales.

El *dubium* formulado consistía en saber si bajo la locución «decretos generales» del canon 455 § 1, se incluyen también los decretos generales ejecutivos de los cánones 31-33. La respuesta fue afirmativa⁶. La duda planteada es muy concreta: el canon 455 que establece el contenido y los límites de actuación de las Conferencias Episcopales, ¿se refiere, en sus tres primeros párrafos, solamente a la competencia y al ejercicio de la potestad para dictar los decretos generales de los cánones 29-30 que son «propiamente leyes», o más bien incluye también a los decretos generales ejecutivos de los cánones 31-33? La respuesta afirmativa de la Comisión Pontificia interpreta la

2. AAS 76 (1984) 433-434; sobre la naturaleza y contenido de esta Comisión vid. J. OTADUY, *Naturaleza y Función de la Comisión Pontificia para la interpretación del CIC*, en «Ius Canonicum» 24 (1984) 749-781.

3. AAS 76 (1984) 746-747.

4. AAS 77 (1985) 771.

5. Aunque no se pretenda ahora hacer un estudio sobre la jerarquía normativa, cabe señalar a este respecto que el *Motu Proprio Recognitio Iuris Canonici*, en su *dispositio*, exige explícitamente la confirmación pontificia de las respuestas interpretativas, cuando en el número I dispone: *Huic soli Commissioni ius erit... interpretationem authenticam proferendi Nostra auctoritate firmandam...* Las dos interpretaciones auténticas que hasta ahora han tenido lugar, han sido publicadas incluyendo una *corroboratio* o cláusula de estilo que reza así: *Summus Pontifex Ioannes Paulus II in audentia die... infrascripto impertita de supradictis decisionibus certior factus, eas publicari iussit*. Esta fórmula, que en la respuesta de la Comisión de Interpretación del CIC 1917 no se consignaba, manifiesta de algún modo ese respaldo jurídico supremo —*Nostra auctoritate firmandam*— para que la interpretación sea auténtica; y con eficacia *erga omnes* por la publicación en AAS. Aunque la antedicha fórmula utiliza las palabras *certior factus*, que recuerdan la tradicional confirmación específica o *ex certa scientia*, cabría preguntarse si no hubiese sido más correcto para la seguridad jurídica una forma distinta —*supradictas decisiones ratas habuit, confirmavit et publicari iussit*— similar a la empleada por la antigua Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II (cfr. AAS 60, 1968, 361; AAS 62, 1970, 571 y 793, etc.).

6. I. *De decretis generalibus executoriis*.—D. *Utrum sub locutione «decreta generalia» de qua in can. 455, § 1, veniant etiam decreta generalia executoria de quibus in cann. 31-33*.—R. *Affirmative* (AAS 77, 1985, 771).

norma incluyendo bajo la locución «decretos generales» también a los que el Código llama «decretos generalés ejecutivos»⁷.

¿Una interpretación extensiva?

Estas páginas nos conducirán a calificar el tipo de interpretación que la Comisión ha hecho, de acuerdo con el canon 16. Como es patente, no nos encontramos ante el caso de ausencia de prescripción expresa de ley universal o particular o de costumbre, en cuyo caso habría que estar a lo señalado en el canon 19 para llegar armónicamente a una solución razonable fruto de esa «delicada operación intelectual» en que consiste la interpretación de la ley «dirigida a precisar su sentido, en orden a su adecuada aplicación»⁸. Tampoco se trata de una interpretación de alcance limitado *per modum sententiae iudicialis aut actus administrativi* (canon 16 § 3).

Estamos ante el caso de una interpretación hecha por la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica, a la que el legislador ha atribuido potestad para ello, de acuerdo con los requisitos establecidos en el *Motu Proprio Recognitio Iuris Canonici*, que desarrollan el contenido del parágrafo 1 del canon 16: una interpretación auténtica hecha al modo tradicional de pregunta-respuesta.

El parágrafo 2 del canon 16 distingue cuatro tipos de interpretación: declarativa —*si verba legis in se certa declaret tantum*—; explicativa —*si legem dubiam explicet*—; extensiva —*si legem extendat*—; y restrictiva —*si legem coarctet*—. Tradicionalmente, se ha hablado de interpretación extensiva y restrictiva en sentido propio, como aquellos tipos de interpretación que van más allá de lo que el legislador intentó con la norma; y en sentido impropio, como aquellos que extienden o restringen el propio sentido de las palabras respetando aquel sentido verdadero que les ha querido dar el legislador: interpretación comprensiva⁹.

Según la clasificación anterior ¿qué tipo de interpretación es la que nos ocupa? Si la locución «decretos generales» fuese unívoca, podríamos hablar de interpretación meramente declarativa de palabras ciertas en sí mismas. Los cánones 29-30 hablan de «decretos genera-

7. Vid. F. J. URRUTIA, *Responsa Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando* (5.7.1985). *Annotationes* en «Periodica de re morali canonica liturgica» 74 (1985) 609-616.

9. P. LOMBARDÍA, *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*. Universidad de Navarra. Pamplona 1983, 78.

9. J. OTADUY, *loc. cit.*, 753-756.

les» con un contenido y una fuerza distinta de los «decretos generales ejecutivos» de los cánones 31-33: los primeros tienen fuerza de ley, sean dados por el legislador (canon 29) o por quien no tiene potestad legislativa, pero se le concede para ese caso concreto (canon 30); y los segundos, en cambio, pueden ser dados por los que tienen potestad ejecutiva (canon 31), pero no tienen fuerza de ley, no pueden ir contra una ley (canon 33). Consiguientemente parece que no puede tratarse de una interpretación meramente declarativa.

En la práctica, efectivamente, no es simple establecer la diferencia entre los otros tipos de interpretación: explicativa, extensiva y restrictiva. Podemos afirmar que, en este caso, no estamos ante una interpretación restrictiva; pero la duda permanece, al menos a primera vista, respecto a la calificación de explicativa, extensiva *proprie dicta* o comprensiva. Excluimos la meramente explicativa, por las razones ya vistas antes: no sólo por el carácter no unívoco del término sino también por el contenido materialmente diverso de los decretos generales y de los decretos generales ejecutivos: en el primer caso leyes, en el segundo disposiciones administrativas generales. Esta respuesta ¿extiende o amplía los supuestos contemplados en el canon 455, dando lugar a una verdadera *nova lex* —interpretación extensiva *proprie dicta*—; o más bien, extiende y amplía el sentido propio de las palabras, respetando el verdadero y genuino sentido que a las mismas ha pretendido dar el legislador —interpretación comprensiva—?; ¿en qué medida estaban comprendidos los decretos generales ejecutivos en la locución «decretos generales» del canon 455? Lo sabremos repasando el *iter* redaccional.

El «iter» conciliar

En la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, el Supremo Legislador indica que, en cierto modo, este nuevo Código puede considerarse *veluti magnus nisus transferendi in sermonem canonisticum* la doctrina eclesiológica conciliar, la imagen de la Iglesia descrita por el Concilio y que *ad ipsam imaginem semper Codex est referendus tamquam ad primum exemplum, cuius lineamenta is in se, quantum fieri potest, suapte natura exprimere debet*¹⁰. Un número importante de esas líneas directrices se encuentra en el Decreto *Christus Dominus*, de 28 de octubre de 1965.

Las deliberaciones conciliares efectivamente, aunque unas veces

10. AAS 75 (1983) pars II, XI.

tienen un contenido de carácter general —constituyendo líneas directrices o principios generales del ordenamiento jurídico de la Iglesia—, otras veces, contienen también disposiciones particulares en aplicación de aquellos principios generales, incidiendo de un modo directo en el derecho canónico como verdaderas disposiciones jurídico-normativas. Algunas de estas disposiciones organizativas prevén la creación de nuevas estructuras pastorales¹¹. Una de esas disposiciones es la contenida en los números 37-38 del Decreto *Christus Dominus*, en que se declara que conviene en gran manera la creación de las Conferencias Episcopales, se describe su naturaleza y la fuerza y requisitos de sus decisiones.

En el apartado 4) del número 38 anteriormente citado, se recoge la doctrina conciliar sobre la fuerza de obligar de las decisiones de las antedichas Conferencias: «Las *decisiones* de la conferencia de los Obispos, si han sido *legítimamente* tomadas y por *dos tercios* al menos de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y *revisadas* por la Sede Apostólica, tendrán *fuerza de obligar* jurídicamente, *sólo* en aquellos casos en los que o el derecho común lo prescribiese o lo estatuyese un mandato de la Sede Apostólica, dado motu proprio o a petición de la misma Conferencia»¹². Esta disposición particular del Concilio Vaticano II, se convierte en punto de referencia, en línea directriz fundamental, para comprobar la fidelidad del nuevo Código al Concilio y, una vez comprobada, para interpretar y conocer el verdadero sentido de las palabras del canon 455, aquél que le pretendió imprimir el legislador¹³.

Sabido es que el propio Decreto *Christus Dominus*, en el número 44 establece el mandato de que «al revisar el Código de Derecho Canónico, se definan las leyes adecuadas de acuerdo con los principios que se sientan en este Decreto, sopesadas las advertencias que se han

11. G. LO CASTRO, *La qualificazione giuridica delle deliberazioni conciliari nelle fonti di Diritto Canonico*, Milano 1970, 217-295, especialmente 279 ss.

12. *Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fruuntur ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit* (Decreto *Christus Dominus*, n.º 38, 4.º).

13. Vid. para este tema, entre otros, G. CAPRILE, *Il Concilio Vaticano II*, Roma 1966-1969, v. II; L. M. CARLI, *Le Conferenze Episcopali Nazionali*, Rovigo 1969; M. COSTALUNGA, *De Episcoporum Conferentiis*, en «Periodica de re morali canonica liturgica» 57 (1968) 217-280; G. FELICIANI, *Le Conferenze Episcopali*, Bologna 1974; F. UCELLA, *Le Conferenze Episcopali in Diritto Canonico*, Napoli 1973.

hecho, ya por las Comisiones ya por los Padres Conciliares»¹⁴. Es interesante ver qué entienden las diversas Comisiones y la mayoría de los Padres, por Decisiones de las Conferencias *vim habeant iuridice obligandi*.

Es conocido como en la primera redacción del esquema del Decreto, al hablar de la fuerza de las decisiones —*De vi decisionum*— se decía que «no obligan jurídicamente sino moralmente» —*iuridice non obligant sed moraliter*— y que «en los casos para cuya solución convenga dar normas jurídicas, hay que acudir a la Santa Sede y estar a su decisión»¹⁵.

En la segunda redacción del esquema se matiza este tema mucho más, estableciendo el principio general de que las Decisiones «no tienen fuerza de ley y consiguientemente no obligan jurídicamente a los Obispos singulares, a no ser que sean corroboradas con una expresa y específica aprobación de la Sede Apostólica»¹⁶. Cuando este número 28 de la segunda redacción del esquema *de episcopis ac de dioecesium regimine* habla de *vim legis* no se está refiriendo solamente a las decisiones calificadas técnicamente como leyes, sino a cualesquiera decisiones que obliguen *iuridice*, como a continuación de esas palabras expone.

Hemos pasado de una primera redacción del esquema —en que parece quererse evitar la atribución de fuerza jurídica a las decisiones, tratando de compensar esa falta de competencia jurídica con una

14. *Decernit Sacrosancta Synodus, ut in recognoscendo Codice Iuris Canonici aptae definiantur leges, ad normam principiorum quae in hoc Decreto statuuntur, perpensis etiam animadversionibus quae vel a Commissionibus vel a Patribus Conciliaribus prolatae sunt* (Decreto *Christus Dominus*, n.º 44/a).

15. *De vi decisionum.*—1. *Decisiones, a Coetu seu Conferentia Episcoporum prolatae, iuridice non obligant sed moraliter: ideoque ratione unitatis maxima reverentia accipiendae sunt ac religiose servandae.*—2. *Episcopus in sua dioecesi in casu aliquo particulari praeter decisiones Conferentiae agere intendens, antea scripto certiore faciat Praesidem Conferentiae de suis agendis rationibus.*—3. *In rebus pro quarum solutione oporteat normas iuridicas ferre, adeatur Sancta Sedes eiusque iudicio standum erit.*—4. *Unusquisque Episcopus pro sua prudentia et discretione normas in Coetu Episcoporum latas, vi iuridica in propria dioecesi fulcire potest.* (*Schema decreti de Episcoporum coetu seu conferentia...*, Typis Polyglottis Vaticanis 1961, III).

16. *De vi decisionum.*—28. (*Principium generale*). *Decisiones prolatae ab Episcopis, in Coetu seu Conferentia Nationali legitime coadunatis, vim legis non habent ideoque iuridice non obligant singulos Episcopos, nisi expressa et specifica Apostolicae Sedis approbatione corroborentur* (*Schemata constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur, Series tertia*, Typis Polyglottis Vaticanis 1962, 82).

atribución de fuerza moral regulada jurídicamente—, a una segunda redacción, en que partiendo del mismo principio general de no atribución de poderes jurídicos, se exceptúa el caso de una expresa y específica aprobación de la Santa Sede.

Una sugerencia posterior del Cardenal Döpfner¹⁷ pidiendo, en materias taxativamente determinadas, la atribución de fuerza jurídica a las decisiones aprobadas por la Santa Sede y publicadas posteriormente, será acogida por la tercera redacción del esquema, que ya establece, con mayor concreción técnico-jurídica, cuándo las decisiones obligan también jurídicamente a los Obispos singulares: 1) cuando sean tomadas legítimamente y, al menos, por mayoría de dos tercios; 2) con la revisión —*recognitio*— de la Santa Sede; 3) solamente —*dumtaxat casibus*— en los casos siguientes: a) cuando se trate de peculiares asuntos que fuesen encomendados a la Conferencia por el derecho común o por especial mandato de la Sede Apostólica; b) cuando se trate de declaraciones de mayor importancia, que hayan de hacerse públicas en nombre de la Conferencia Episcopal; c) cuando se trata de asuntos que hayan de ser tratados con los gobiernos civiles y que afecten a toda la nación; y d) cuando la gravedad del tema exija una común unidad de acción de todos los Obispos y, al mismo tiempo, una mayoría de al menos dos tercios de los Prelados con voto deliberativo presentes, juzguen que la misma decisión ha de ser robustecida con la fuerza de obligar jurídicamente a todos¹⁸. La atribución de competencia para emitir decisiones jurídicamente vinculantes, si por un lado es muy amplia, por otro lado exige para su ejercicio *en todos los casos*, la mayoría de dos tercios y la *recognitio* de la Santa

17. G. CAPRILE, *o.c.*, v. II, 330.

18. *De Conferentiae decisionibus*.—24. (Quandonam decisiones etiam iuridice obligent singulos Episcopos). § 1. Decisiones Nationalis Episcoporum Conferentiae, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum prolatae sint necnon ab Apostolica Sede recognitae fuerint, singulos Episcopos etiam iuridice obligant in his, qui sequuntur, dumtaxat casibus: a) quando agatur de peculiaribus rebus quae sive iure communi sive speciali Apostolicae Sedis mandato Nationali Episcoporum Conferentiae pertractandae ac resolvendae commissae fuerint; b) quando agatur de declarationibus maioris momenti publice faciendis nomine Nationalis Episcoporum Conferentiae; c) quando agatur de rebus cum Gubernio civile tractandis, quae totam attingant Nationem; d) quando gravitas rei exigat communem omnium Episcoporum agendi rationem simulque duae saltem ex tribus partibus Praesulum cum voto deliberativo adstantium iudicent decisionem ipsam esse vi iuridica pro omnibus communiendam. § 2. Contra decisiones de quibus supra datur recursus ad Apostolicam Sedem, at in devolutivo tantum (Schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine, «Acta Synodalia S. Concilio Oecumenici Vaticani II», v. II, pars IV, 373-374).

Sede, independientemente de la forma externa que adopten esas decisiones: leyes, decretos, etc.

La *Relatio*¹⁹ subsiguiente de la Comisión, pone de relieve cómo la unión de los Obispos en la Conferencia no es solamente a través de un vínculo de fraterna caridad, sino también de un común modo de actuar en el ejercicio del oficio pastoral. Este modo de actuar exige algunas decisiones jurídicas que no hacen inútiles los Concilios Plenarios o Provinciales; que no atentan contra la verdadera, ordinaria e inmediata potestad que, sobre sus fieles, tienen los Obispos residenciales, que por derecho divino sólo se someten al Romano Pontífice; que traen como consecuencia el bien común de las almas de una nación, lo cual redundando en el bien singular de cada diócesis. Hace hincapié la *Relatio* en que el elenco de casos, en los que caben esas decisiones jurídicas, es *taxativus omnino, iidemque casus natura sua haud frequentes esse possunt*; en que esas decisiones deben ser tomadas por mayoría de dos tercios e *insuper recognosci debent a Sancta Sede*. En una palabra, todas las decisiones jurídicas necesitan la *recognitio* de la Santa Sede.

Las discusiones de este esquema fueron muy vivas en el aula conciliar²⁰; pero la mayor parte de las intervenciones no pone en duda la fuerza jurídica de las decisiones, aunque se orienta claramente hacia una reducción de los casos previstos, para evitar una nueva centralización en un organismo intermedio entre el Papa y los Obispos, una merma de los derechos de los Ordinarios locales y un definitivo abandono de los Concilios Particulares. Acepta también la mayoría, la exigencia de la revisión —*recognitio*— de la Santa Sede en todos los casos de decisiones jurídicamente vinculantes.

La cuarta redacción del esquema, toma en cuenta todas estas sugerencias y limita los poderes legislativos de la Conferencia, reduciéndolos a «los casos en que lo prescribiese el derecho común o un peculiar mandato de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a petición de las mismas conferencias», elevando la mayoría de los dos tercios de los participantes a los dos tercios de los «Prelados que tienen derecho a participar en la Conferencia con voto deliberativo» y exigiendo en todo caso la revisión o *recognitio* de la Santa Sede²¹. Este texto

19. «Acta Synodalia S. Concilii Oecumenici Vaticani II», v. II, pars V, 35 ss.

20. Vid. un resumen del debate en G. FELICIANI, *o.c.*, 380-383. Los debates están recogidos en «Acta Synodalia S. Concilii Oecumenici Vaticani II», v. II, pars IV y V.

21. *Decisiones Conferentiarum Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum quibus ius est Con-*

se mantiene casi sin cambios hasta la promulgación del Decreto *Christus Dominus* ²².

Podemos afirmar que tanto el texto como la mente del Concilio —que debió servir de base a la redacción del nuevo Código, según estableció el mismo Decreto en su número 44, como hemos visto antes—, requieren para cualquier decisión jurídicamente vinculante de la Conferencia: a) que recaiga sobre las materias y casos establecidos por el derecho común o por mandato de la Santa Sede; b) mayoría de dos tercios de los que perteneciendo a la Conferencia disfrutaran de voto deliberativo; c) la revisión —*recognitio*— de la Santa Sede. Y todo esto para cualquier decisión jurídica, revista la forma que revista: ley, decreto, etc.

Pablo VI, el 6 de agosto de 1966, da normas para la aplicación de algunos decretos del Concilio Vaticano II, a través del *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*. Entre aquellas que se refieren a los Decretos *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*, la número 41 se refiere a las Conferencias Episcopales, pero no dispone nada, en particular, sobre sus decisiones jurídicas ²³.

El «*iter*» codicial

¿Cómo se fue plasmando este genuino sentido de las decisiones con fuerza de obligar jurídicamente, dadas por las Conferencias Episcopales, en las diversas etapas del *iter* redaccional del nuevo Código?

Entre los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, aprobados por la Asamblea del Sínodo de los Obispos que

ferentiae interesse cum voto deliberativo prolatae necnon ab Apostolica Sede recognitae sint, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsarum Conferentiarum datum, id statuerit (*Schema decreti de pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, Typis Polyglottis Vaticanis 1964, n.º 36, 4, 23-24).

22. En la quinta redacción, pasa a ser ya el n.º 38 del capítulo III del esquema; se cambia *quibus ius est Conferentiae interesse cum voto deliberativo por qui voto deliberativo fruētes, ad Conferentiam pertinent* (*Textus emendatus et relationes*, Typis Polyglottis Vaticanis 1964, 86-87). En la sexta redacción se cambia *Decisiones Conferentiarum* por *Decisiones Conferentiae* y *ad petitionem ipsarum Conferentiarum* por *ad petitionem ipsius Conferentiae* (*Textus recognitus et modi a commissione conciliari de Episcopis et dioecesium regimine examinati*, Typis Polyglottis Vaticanis 1965, 106-107).

23. PABLO VI, *Litterae Apostolicae motu proprio datae «Ecclesiae Sanctae», quibus normae ad quaedam exsequenda ss. Concilii Vaticani II decreta statuuntur*, de 6.VIII.1966, I, n.º 41, en AAS 58 (1966) 773-774.

tuvo lugar en el mes de octubre de 1967, el número 5 está relacionado con la materia que nos ocupa; después de reafirmar el principio de la unidad legislativa para toda la Iglesia, se establece que esto no significa *in legislationibus particularibus maiorem amplitudinem non desiderari*, excluyendo aquellas normas *quae veluti formam praebeant specificam legibus ecclesiarum nationalium*²⁴.

El *Coetus de clericis* que después se llamó *de Sacra Hierarchia*, a través de su Relator Mons. Onclin daba cuenta en 1972 de su intención *de lege ferenda* con respecto a las decisiones que nos ocupan: «Los Decretos dados por la Conferencia Episcopal solamente tienen *fuera de ley*, si se verifican las condiciones establecidas en el Decreto *Christus Dominus* n. 38, 4.º». A continuación señalaba estos requisitos, recogidos casi textualmente del Decreto conciliar: a) en materias que pertenezcan a la competencia de la Conferencia, por derecho común o por mandato especial de la Sede Apostólica, bien *motu proprio* bien a instancias de la misma Conferencia; b) emanados legítimamente y por una mayoría de, al menos, dos tercios de los sufragios de los Prelados que gozan de voto deliberativo; c) además se requiere que hayan sido revisados —*recognita*— por la Sede Apostólica, para que tenga fuerza definitiva de obligar; y d) también es necesario que hayan sido legítimamente promulgados, dejando a los estatutos de cada Conferencia la determinación del modo de promulgación y el tiempo de vacación. Una vez verificadas estas condiciones, los Decretos de las Conferencias obligan en todo su territorio; y de ellos sólo pueden dispensar en casos particulares los Ordinarios del lugar, con justa causa²⁵. Como se ve, se añade el requisito de la promulgación y se habla de las Decisiones con fuerza de ley con el nombre de *Decreta*.

El día 20 de octubre de 1977, Mons. Onclin intervino en la V Asamblea General del Sínodo de los Obispos, para dar cuenta de la normativa de las Conferencias Episcopales que se estaba preparando, reafirmando que, según lo establecido en el Decreto *Christus Dominus*, las Conferencias Episcopales *aliquam potestatem habere debent*, en aquellas materias que son importantes para toda una región y en aquellos temas, para los cuales no puede darse una decisión de un solo Obispo, sino una norma común que evite la diversidad de soluciones disciplinares de una Diócesis a otra, lo que podría comportar escándalo para los fieles y daño a las Iglesias particulares. Después de reafirmar como principio máximo que los Obispos diocesanos tienen por derecho divino *aliquam potestatem propriam pro sua dioecesi*, ponía de re-

24. «Communicationes» 1 (1969) 81.

25. *Ibid.*, 4 (1972) 49.

lieve cómo esa potestad episcopal debe ejercerse ordinariamente *secundum modum a Suprema Auctoritate Ecclesiae determinatum*; y consiguientemente puede esa Suprema Autoridad *in quibusdam casibus* establecer que esa potestad de los Obispos *pro aliquibus materiis tantummodo modo quasi collegiali exercendam esse*²⁶. Pero siempre las decisiones con fuerza jurídica emanadas de esa potestad, habrán de respetar los requisitos, tantas veces señalados, de mayoría de dos tercios, *recognitio* por la Santa Sede, promulgación. Lo que entonces se discutía, era el mayor o menor número de materias competencia de la Conferencia Episcopal, que el *ius commune* que se estaba preparando debía prescribir.

A la luz de las sugerencias y opiniones enviadas a la Comisión, después de una amplia consulta, el *Coetus studiorum* «De Populo Dei», en la reunión del 15 de febrero de 1980, aprueba con un solo voto en contra, la descripción de la Conferencia Episcopal como *institutum permanens* —que hoy se recoge en el vigente canon 447—, pero manifiesta el deseo de que las Conferencias no se conviertan en órganos burocráticos, con excesivas facultades y funciones, en una Curia intermedia entre la Curia Romana y la Curia Diocesana²⁷.

En la reunión del día siguiente —16 de febrero de 1980— se presenta el canon 205 en cuyo parágrafo 1 se lee: *Decreta ab Episcoporum Conferentia in plenario conventu edicta vim legis habent dumtaxat, quae in casibus in quibus... prolata sint*²⁸. El Secretario de la Comisión hizo notar que esta redacción podía inducir al error de pensar que la Conferencia Episcopal podría dar decretos sobre cualquier cuestión y que solamente tendrían fuerza de ley aquellos que correspondan a los requisitos establecidos sobre el sufragio, *recognitio*, etc. Todos suscribieron estas observaciones y el Relator propuso una nueva redacción, en que quedase claro que cualquier decreto con fuerza vinculante tendrá que respetar los requisitos establecidos: *Episcoporum Confe-*

26. *Ibid.*, 9 (1977) 217.

27. *Ibid.*, 12 (1980) 263.

28. § 1. *Decreta ab Episcoporum Conferentia in plenario conventu edicta vim legis habent dumtaxat, quae, in casibus in quibus ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, sive motu proprio sive ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit, legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum voto deliberativo fruentium, prolata sint.* § 2. *Decreta, de quibus in § 1, vim obligandi obtinent, nisi, ab Apostolica Sede recognita, legitime promulgata fuerint; modum promulgationis et tempus a quo decreta vim suam exserunt ab ipsa Episcoporum Conferentia determinantur* (canon 205, § 1 y 2, en *ibid.* 267).

*rentia decreta vim quidem obligandi habentia ferre tantummodo potest in causis in quibus ius commune... id statuerit*²⁹.

Esta última redacción pasó a ser el parágrafo 1 del canon 330 del Esquema del Código de 1980³⁰. Este Esquema fue enviado a los Padres de la Comisión Pontificia para que enviasen sus observaciones, de modo que pudiesen ser estudiadas antes de la Congregación Plenaria del 20 de octubre de 1981. Ya en las *animadversiones* generales, tres Padres expresaron su opinión de que en este Esquema del Código se veía la tendencia a conceder demasiado poder a las Conferencias, reivindicando en nombre del Concilio un lugar propio para las Iglesias particulares. Expresaban también su opinión acerca de que el proyecto de Código coartaba excesivamente la libertad del Obispo diocesano, más que el Código de 1917: a) reservando ciertos asuntos a la Santa Sede; b) imponiendo el sometimiento a las Conferencias Episcopales; c) ligando la decisión del Obispo a algunos cuerpos como el Colegio de consultores, el Consejo presbiteral, etc.; y todo esto en detrimento de la eficacia pastoral. La respuesta de la Secretaría de la Comisión fue que «hoy, según el último esquema, es menor que antes la competencia de la Conferencia Episcopal y mayor la potestad del Obispo diocesano»³¹.

Uno de los Padres, por el contrario, manifestó su desagrado porque muchas competencias, que en los esquemas precedentes se atribuían a la Conferencia, ahora se dejan a la decisión de cada Obispo diocesano. La Secretaría de la Comisión respondió que había sido petición de muchos Padres, porque la Conferencia no debe entenderse primariamente como un órgano legislativo que debe centralizar casi todo, sino más bien como un organismo de unión y comunicación de los Obispos entre sí, de tal modo que cada uno pueda proceder *communicatis prudentiae et experientiae luminibus collatisque consiliis* (Decreto *Christus Dominus* n. 37). En la misma respuesta se vuelve a recalcar que el número 38, 4 del Decreto citado establece que las decisiones de la Conferencia tendrán fuerza de obligar jurídicamente, *dumtaxat* en casos definidos expresamente³².

Similar respuesta da la Secretaría a otro Padre, afirmando que la

29. § 1. *Episcoporum Conferentia decreta, vim quidem obligandi habentia, ferre tantummodo potest in causis in quibus ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius Conferentiae id statuerit* (canon 205, § 1, en *ibid.* 268). El requisito de la mayoría pasó al § 2 y el de la promulgación pasó a ser el § 3.

30. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Schema Codicis Iuris Canonici*, Libreria Editrice Vaticana 1980, 79.

31. «Communications» 14 (1982) 124.

32. *Ibid.*, 198-199.

concesión indiscriminada de poder legislativo a las Conferencias Episcopales, iría en detrimento no sólo de la autoridad de la Santa Sede, sino también de la que en cada diócesis disfruta el Obispo, además de ser contraria a la mente y palabras del Concilio Vaticano II ³³.

Dentro de todo este ambiente de recuperación del genuino sentido de las competencias jurídicas de las Conferencias Episcopales, la Comisión añade *ex officio* una modificación que es fundamental para la interpretación auténtica del canon 455 § 1: *In § 1 lin. 1* (se refiere al canon 330) *loco «decreta vim quidem obligandi habentia», dicitur «decreta generalia» quia norma huius § 1 non valet si agatur de decretis particularibus: ex. gr. ad nominationem cuiusdam officialis vel periti, etc.* ³⁴. Es la primera vez que aparece el calificativo *generalia* al lado de *decreta*, desapareciendo *vim quidem obligandi habentia* y excepcionando lógicamente aquellos decretos particulares o actos administrativos singulares, que la Conferencia puede poner en la vida jurídica en virtud de las disposiciones estatutarias *recognita* por la Santa Sede, en desarrollo de lo establecido en el canon 451 y siguientes del nuevo Código. La intención es clara: todas las decisiones jurídicas de la Conferencia Episcopal, que no revistan forma de acto administrativo singular, necesitan ser dadas conforme a los requisitos ya establecidos en el Concilio Vaticano II y formulados jurídicamente en el nuevo Código de Derecho Canónico ³⁵.

El canon 330 del Esquema de 1980, así redactado, para a ser el canon 455 § 1 del Esquema de 1982 ³⁶, que es reproducido casi textualmente en el vigente canon 455 del Código de Derecho Canónico ³⁷.

Conclusión

Teniendo en cuenta lo anteriormente visto, podemos afirmar que la respuesta de la Comisión Pontificia contiene una interpretación

33. *Ibid.*, 199.

34. *Ibid.*, 200.

35. Vid. para este tema, J. I. ARRIETA, *Código de Derecho Canónico. Edición Anotada, Universidad de Navarra, Pamplona 1983*, 320-327; C. DE DIEGO-LORA, *Competencias normativas de las Conferencias Episcopales*, en «*Ius Canonicum*» 24 (1984) 527-557; J. L. GUTIÉRREZ, *El Obispo Diocesano y la Conferencia Episcopal*, en «*Ius Canonicum*» 21 (1981) 507-542.

36. *Episcoporum conferentia decreta generalia ferre tantummodo potest in causis in quibus ius universale id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum sive motu proprio sive ad petitionem ipsius conferentiae id statuerit* (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Codex Iuris Canonici*, Ciudad del Vaticano, 25.III.1982, canon 455 § 1, p. 84).

37. Cambia simplemente *ius universale* (esquema de 1982) por *ius commune* (Código de Derecho Canónico de 1983, canon 455 § 1).

auténtica *extensiva-comprehensiva* de la locución *decreta generalia*: ampliando el sentido propio de las palabras «decretos generales» (cánones 29-30), que en sí describen una realidad distinta de la significada con la locución «decretos generales ejecutivos», pero que dicha realidad se encuentra comprendida en el originario y verdadero sentido que a esas palabras «decretos generales» quiso darles el legislador.

Consiguientemente la Conferencia Episcopal, de acuerdo con los cánones 451 y siguientes y con sus estatutos propios, puede poner en la vida jurídica actos vinculantes de tipo administrativo singular. Sin embargo, puede tomar decisiones jurídicamente vinculantes de carácter general, sean de índole legislativa o administrativo-ejecutiva no singular —aquellas que el Código recoge en el canon 455 § 1 bajo la locución «decretos generales»—, tan sólo en los casos que así lo prescriba el derecho común o así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado *motu proprio* o a petición de la misma Conferencia (canon 455 § 1).

Se requiere para la validez de esas disposiciones generales jurídicamente vinculantes: a) que se den por la Asamblea Plenaria de la Conferencia (canon 455 § 2); con esta disposición se completa y concreta la normativa sobre delegación de potestad, sea legislativa (canon 135) sea ejecutiva (canon 137): no cabe que la Conferencia delegue esta potestad para dar normas generales en otro órgano que no sea la Asamblea Plenaria³⁸; b) por una mayoría de al menos dos tercios de los sufragios de los Prelados que, perteneciendo a la Conferencia, disfrutaran de voto deliberativo (canon 455 § 2).

Para que esas normas generales, válidamente emanadas, obtengan *eficacia* —fuerza jurídica vinculante—, se requiere: a) la revisión-*recognitio* de la Santa Sede (canon 455 § 2); b) legítima promulgación, de acuerdo con los cánones 8, 29-31 y 455 §§ 2 y 3.

Las decisiones generales —legislativas y administrativas— se refuerzan con la *recognitio* de la Santa Sede, que hace que estos actos jurídicos de carácter general sean fruto y manifestación de corresponsabilidad, de *affectus collegialis*³⁹, de *communio* de los Prelados —pertenecientes a la Conferencia con voto deliberativo—, entre sí, pero

38. Vid. antes de la promulgación del nuevo Código, *Respuestas de la PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CONCILIO VATICANO II*, de 10.VI.1966 en AAS 60 (1968) 361; y de 31.I.1980 en AAS 72 (1980) 106. Después de la promulgación, *Respuesta de la SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE*, acerca de unas dudas en la interpretación del Decreto *Ecclesiae Pastorum* (19.III.1975), de 7.VII.1983 en AAS 76 (1984) y 47 y 51.

39. Const. *Lumen Gentium*, n.º 23 *in fine*.

siempre en torno al Obispo de Roma⁴⁰, que se sirve de la técnica jurídica del control sucesivo —*recognitio*—, cuyo sentido canónico y eclesial supera los esquemas de un puro control jerárquico al modo estatal, para ser manifestación de la *communio hierarchica* y de la especial *sollicitudo omnium ecclesiarum* (2 Cor. 11, 28) del Obispo de Roma, Vicario de Cristo, Cabeza del Colegio Episcopal, *perpetuum ac visibile unitas fidei et communionis principium et fundamentum*⁴¹.

40. Vid. para este tema E. CORECCO, *Sinodalità*, en «Nuovo Dizionario di Teologia», a cargo de G. Barbaglio-S. Dianich, Roma 1982, especialmente p. 1487.

41. Const. *Lumen Gentium*, n.º 18/b.